



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00300-
2015-6-2505-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
ELSA MERCEDES PINTO ECHAIZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar para el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00300-2015-6-2505-JR-PE-01

Materia : Violación sexual de menor de edad

Entidad : Poder Judicial – C.S.J - Casma

Bachiller : Elsa Mercedes Pinto Echaiz

Código : 2011101520

LIMA – PERÚ

2024

Este informe analiza el delito de violación sexual de una menor tanto a nivel doctrinal como legal en el marco del expediente. N° 00300-2015, cuyo origen se encuentra en la denuncia verbal interpuesta por C. T. S.; posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2015, se formalizó la investigación penal en la que se imputó a J.A.LL.G. y K.J.A.E., la comisión del delito antes mencionado, cada uno en calidad de autor. Con fecha 9 de septiembre de 2016, el acusado J.A.LL.G fue condenado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante Sentencia de Conclusión Anticipada, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.LL.G., imponiéndosele la pena privativa de libertad efectiva de treinta años, y el pago de la reparación civil ascendente al monto de S/ 25,714.28, a favor de la víctima. Por su parte, el acusado K.J.A.E. negó los cargos y la audiencia prosiguió hasta la emisión de sentencia condenatoria contra su persona como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.LL.G., imponiéndosele la pena privativa de Cadena Perpetua, el pago de S/30,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la víctima, y se dispuso tratamiento terapéutico. Dicha sentencia fue apelada y los actuados fueron remitidos a la Primera Sala Penal de Apelaciones, la cual confirmó la sentencia condenatoria. Finalmente, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró Inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.LL.G.; imponiéndole la pena de cadena perpetua y el monto de S/ 30,000 de reparación civil.

NOMBRE DEL TRABAJO

PINTO ECHAIZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9914 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Apr 19, 2024 12:28 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

50025 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

116.1KB

FECHA DEL INFORME

Apr 19, 2024 12:30 PM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. Relación de los hechos principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....	04
II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	09
III. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados	14
IV. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....	19
IV. Conclusiones.....	27
V. REFERENCIAS Bibliográficas.....	28
VI. ANEXOS.....	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Para empezar, es menester realizar una narración detallada del hecho delictuoso objeto del proceso penal.

En primer lugar, el señor J.A.LL.G en su condición de padrastro abusó sexualmente de la menor de iniciales E.V.LL.G. desde que tenía ocho años de edad, siendo la primera vez cuando la menor se encontraba a solas con el imputado en su domicilio ubicado en el distrito de Casma, momentos en que éste llevo a la menor a su cuarto donde le indico que se echara en la cama, y procedió a echarse encima de ella, diciéndole que tenía que hacerlo porque de lo contrario golpearía a su madre, seguidamente él se quitó su pantalón y su short, y se volvió a colocar encima de la menor, le quito su pantalón y trusa, y procedió a tocarle los pechos alzándole su polo, tocando también sus piernas y cintura, para luego decirle a la menor que toque su pene lo cual ella hizo, procediendo a introducir su pene a la vagina de la menor, y también introducir su pene en el ano de la menor; lo cual ha ocurrido aproximadamente veinte veces desde los ocho años de edad hasta los once años; siendo la última vez un día miércoles del mes de agosto del año 2015 en el interior del domicilio antes mencionado.

Por otro lado, la persona de K.J.A.E.; quien tiene la condición de pareja de la hermana del imputado J.A.LL.G, también había abusado sexualmente de la menor de iniciales E.V.LL.G. cuando tenía nueve años de edad, circunstancias en las que la menor se encontraba sola en su domicilio, y este aprovecho para ingresar y dirigirse al cuarto donde se encontraba la menor, la empujo hacia la cama, le empezó a tocarle sus pechos e introduciendo su mano por debajo de su polo, tocando también sus piernas, para seguidamente penetrar vía vaginal a la menor, en ese momento la empuja y producto del empujo se le sale el diente a la menor, luego a este sujeto le salió un líquido blanco, y seguidamente introdujo su pene en el ano de la menor; siendo que este hecho se volvió a repetir cuando la menor tenía once años de edad en el mes de agosto del años 2015.

Con base en esta noticia criminal se empezaron a desarrollar las diligencias preliminares de la presente investigación, siendo que en el decurso de la investigación preparatoria se reunieron los siguientes elementos de convicción:

- Declaración de la denunciante C.M.T.S. en la cual manifiesta detalladamente la forma y circunstancias en las que E.V.LL.G. le conto los abusos que había sufrido, tanto por parte del padre; cuando ella tenía 08 años de edad, así como los hechos de abuso sexual que habría sufrido por parte de su tío conocido como “Jordy”.
- Certificado de reconocimiento Médico Legal practicado a la menor en el cual se determinó que dicha persona presenta *“desfloración himeal antigua, presenta signos de coito contranatura antiguo, no presenta lesiones traumáticas recientes”*.
- Acta de reconocimiento de Persona a través de ficha RENIEC en la que la menor logra reconocer entre las cuatro fichas que se le puso a la vista a la persona de J.A.LL.G.
- Acta de reconocimiento de Persona a través de ficha RENIEC en la que la menor logra reconocer entre las cuatro fichas que se le puso a la vista a la persona de K.J.A.E.
- Declaración de la señora L.Y.G.S., madre de la menor agraviada, quien manifiesta la forma en la que tomó conocimiento del abuso sexual que habría sufrido su menor hija por parte de su padre J.A.LL.G.
- Entrevista Única de Cámara Gesell de la menor agraviada, quien refirió los sucesos materia de imputación, sosteniendo que fue abusada sexualmente por su padre desde que tenía 08 años de edad, siendo la última vez un miércoles del mes de agosto del 2015; asimismo, refirió que había sufrido abuso sexual por parte de su tío “Jordy”, cuñado de su papa, en dos oportunidades, siendo la última vez en agosto del 2015.

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 006366-2015-PSC realizado a la menor de iniciales E.V.LL.G, en el que se concluye que *“se detectó un estado de ansiedad y tensión, así como una marcada desconfianza y alerta antes situaciones que considera como amenazantes que le hacen revivir experiencia vivenciada, indicadores emocionales de afectación compatibles a estresor de tipo sexual, y comportamiento con características de inseguridad, baja autoestima, ansiedad y tensión”*.
- Paneaux fotográfico, que contiene doce tomas fotográficas en las que se visualiza el inmueble en el que se suscitó el evento delictivo y los ambientes respectivos que fueron detalladas en la inspección fiscal, entre otros.

I.1. Hechos expuestos por J.A.LL.G

Luego de instalarse la audiencia de Juicio Oral, llevada a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, el ciudadano J.A.LL.G aceptó su responsabilidad penal en los hechos atribuidos por la fiscalía, señalando que está dispuesto a resarcir el daño ocasionado a la menor agraviada, acogándose a la conclusión anticipada.

En ese sentido, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, luego de realizar el respectivo control de tipicidad y probatorio, emitió la Resolución N° 05 de fecha 09 de setiembre del año 2016, a través de la cual falló condenando a J.A.LL.G como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.LL.G. y, como tal, le impuso la pena privativa de libertad de treinta años de carácter efectiva, fijando por concepto de reparación civil la suma de S/ 25,714.28 (Veinticinco mil setecientos catorce y 28/100 soles).

I.2. Hechos expuestos por K.J.A.E.

El ciudadano K.J.A.E. ha referido que nunca ha tocado a la menor de iniciales E.V.LL.G. y que no es su tío; asimismo, señaló que, si hubiera tenido relaciones sexuales vaginales y anales con la menor, la madre se hubiera dado cuenta y que no se explica porque la madre de la referida menor no lo denunció si eso hubiera pasado, que le están haciendo mucho daño y que no tiene idea porque lo están acusando de haber violentado sexualmente a la menor.

I.3. Hechos expuestos por el Ministerio Público

El Ministerio Público, en la etapa de investigación preparatoria investigo el hecho antes descrito; siendo que culminada dicha etapa procesal formulo requerimiento acusatorio en contra de los ciudadanos J.A.LL.G y K.J.A.E., en calidad de autores directos de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual en menor de edad, por lo siguiente:

Respecto al imputado J.A.LL.G.:

Circunstancias precedentes. - La menor de iniciales E.V.LL. G vivía con su madre L.Y.G.S., su padre J.A.LL.G y sus cuatro hermanos menores de edad, quienes tenían siete años, seis años y dos años de edad, en el distrito de Casma.

Circunstancias concomitantes. – Cuando la menor de iniciales E.V.LL.G tenía 8 años de edad se encontraba en el interior de su vivienda antes citada, el acusado J.A.LL.G quien se encontraba echado en su cama llama a la menor, ante la ausencia de la madre, quien se encontraba laborando como trabajadora de limpieza, le dice que se acueste en su cama, colocándose encima de la menor agraviada, luego le dice que tenía que hacerlo porque de lo contrario golpearía a su madre, seguidamente el acusado se quitó su pantalón y su short al no usar trusa, se volvió a colocar encima de la menor a quien le quita la ropa, su pantalón y trusa, procediendo este a tocar los pechos de la menor alzando su polo, agarra sus piernas, le toca la cintura, para luego este decirle a la menor que toque su pene, lo cual hizo ella, procediendo a introducir su pene en la vagina de la menor. Hecho que ha suscitado a la edad de ocho años de la menor en una cantidad de veinte veces aproximadamente, habiendo el acusado también introducido su pene en el ano de la menor.

Siendo la última vez que ocurrió el abuso sexual, un día miércoles del mes de agosto del año 2015 cuando la menor tenía once años de edad, en el interior del domicilio antes mencionado, cuando también la menor agraviada se había quedado a solas con el imputado, en horarios de la tarde, diciéndole este que si no se contestaba le iba hacer lo mismo a su hermana y golpearía a su madre, procediendo a introducir su pene en la vagina de la menor, luego de lo cual al imputado le salió un líquido blanco

que cayó al suelo y lo pisaba; seguidamente también introdujo su pene en el ano de la menor.

Circunstancias Posteriores. – Posteriormente, estos hechos de abuso sexual de la menor agraviada fueron informados a la persona de C.M.T.S., quien procede a denunciar los acontecimientos, el día 17 de setiembre del año 2015.

Respecto al imputado K.J.A.E.:

Circunstancias precedentes. - La menor de iniciales E.V.LL.G conoce a la persona de K.J.A.E.a quien le llamaba “Yordi”; ya que siempre acudía a su domicilio ubicado en el AAHH María Magdalena Mz. E, lote 6 del distrito de Casma.

Circunstancias concomitantes. – Cuando la menor de iniciales E.V.LL. G tenía nueve años de edad se encontraba sola en el interior de su vivienda antes citada, ya que sus padres habían salido. Aprovechando la ausencia de los padres, el acusado K.J.A.E. ingresa al domicilio donde se encontraba la menor y se dirige a la habitación de esta, al encontrar a la menor la empuja a la cama, luego procedió a tocarle sus pechos y piernas, introdujo su mano por debajo de su polo, y posteriormente introdujo su pene en la vagina de la menor, luego de ello empuja a la menor y ocasiono que a esta se le salga un diente, acto seguido al acusado le salió un líquido blanco. Asimismo, el acusado penetro a la menor vía anal; accionar que ocasionó que las vecinas C.R.E.M. y otra que se desconoce sus nombres completos, escucharon que la cama se movía, y contaron lo sucedido a la madre de la menor.

Circunstancias Posteriores. – El hecho antes descrito, volvió nuevamente a suscitarse por parte del imputado K.J.A.E. en el mes de agosto del 2015, cuando la referida menor tenía once años de edad. Posteriormente, estos actos de abuso sexual que sufría la menor fueron contados a la persona de C.M.T.S., quien procede a denunciar este ilícito penal el día 17 de setiembre del año 2015.

Con dicha base fáctica, la fiscalía atribuyó a los ciudadanos J.A.LL.G y K.J.A.E. la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, a título de autores directos, ilícito penal que se encontraba previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo

173 del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo que prescribe lo siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. *Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.*

(...)

2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.*

En caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”

(Código Penal, 1991)¹

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En primer lugar, estimo pertinente realizar algunas precisiones respecto al delito de violación sexual de menor de edad.

A) El delito de violación sexual de menor de edad

Con respecto a la redacción del tipo penal de violación sexual de menor de edad, el referido delito se encuentra tipificado en el Artículo 173 del actual Código Penal Peruano.

En el año 2015, año en el que sucedieron los hechos que originaron el caso del presente informe, el Código Penal Peruano (1991), en su Artículo 173° presentaba el siguiente tenor; “ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas

(1) Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, 03 de abril de 1991 (Perú)

privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”²

Posterior a ello el mencionado artículo fue modificado por La Ley N° 30838 del 2018 en su Artículo 1, indicando que “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.” (Código Penal, 1991, Artículo 173).³

Como bien se sabe, el delito de Violación Sexual de menor de edad tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En concordancia con lo anterior, establece Arbulu (2019):

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, es decir el derecho que este posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Pág. 223).⁴

En tal sentido, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero” (Caro 2000, p. 111) ⁽⁵⁾.

En cuanto al bien jurídico protegido, “la sanción de este delito busca proteger la indemnidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la

(2) Código Penal (1991). *Ley 30076*

(3) Código Penal (1991). *Ley 30838*

(4) Víctor Arbulu M. (2019). *Delitos sexuales en agravio de menores*, p.223.

(5) Caro Coria, D. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales*, p. 111.

sexualidad de los menores, carentes de una sexualidad libre, debido a su incapacidad” (Salinas, 2007, p. 1075) ⁽⁶⁾.

En relación al consentimiento del menor, rige la presunción “iure et de iure”, siendo irrelevante su disposición por ser un incapaz en el ejercicio de su libertad sexual ⁽⁷⁾. Por eso que en este delito es determinante la edad de la víctima.

En el 2013, Peña menciona que el “delito de violación sexual es una conducta dolosa y que para que este se consuma, se requiere de una penetración total o parcial a la víctima, independientemente si esta se realiza de manera vaginal, anal o bucal, asimismo precisa que no importa el hecho que se cause un daño físico a la víctima.”⁽⁸⁾ En cuanto a la forma agravada que describía el tipo penal en el año 2015 de; “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”:

Se originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar o, en suma, en una situación de prevalimiento (Bramont & García, 1997, como se cita en Salinas 2007, p. 715). ⁽⁹⁾

Los hechos materia del presente caso se subsumen en este delito, ya que las personas de J.A.LL.G y K.J.A.E. mantuvieron acceso carnal con la menor E.V.LL.G, siendo que el primero de ellos abusó sexualmente de la menor en más de veinte oportunidades desde que esta tenía 08 años hasta los 11 años de edad y el segundo en dos ocasiones, siendo la primera vez cuando tenía 09 años y la segunda cuando tenía 11 años.

(6) Salinas R. (2007). *Derecho Penal. Parte especial*. Vol. II. (5° ed). Lima: Idemsa, p. 1075

(7) Salinas R. (2019). *Derecho Penal. Parte especial*. Vol. II. Lima: Grijley.

(8) Peña Cabrera A. R. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima: Idemsa.

(9) Salinas, R. (2007). *Derecho Penal. Parte especial*. Vol. II. (5° ed). Lima: Idemsa, p. 715

B) ¿Se llevo de manera correcta la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC?

Cuando se realizó la diligencia del reconocimiento de personas mediante fichas RENIEC (ello con la finalidad de que la menor agraviada pueda identificar a su agresor, ya que solo lo conocía con el nombre de “Yordy”), las fichas que se le pusieron a la vista a la menor fueron cuatro, de las cuales tres de ellas eran de personas que tenían las edades de 21, 27 y 28 años, dichas fichas fueron puestas junto a la ficha RENIEC del ahora sentenciado K.J.A.E.; quien al momento de dicha diligencia contaba con 54 años de edad. Evidenciándose claramente que no se actuó dicha diligencia cumpliendo la forma procesal establecida, ya que de una manera indirecta se indujo a que la menor pueda sindicarse al sentenciado K.J.A.E. como su agresor, ya que las otras tres fichas RENIEC de las personas que pusieron a la vista eran de personas jóvenes cuyas características físicas no se asemejaban al de la persona a identificar.

C) ¿Se le debió de aplicar una sanción penal a la madre a la menor agraviada, ya que cumplía con un deber de garante?

En presente caso podemos observar, según narración de la menor, que su mamá tenía conocimiento de la primera vez que el sentenciado K.J.A.E. abusó sexualmente de ella, ya que la menor se lo había contado, pero la única reacción de la madre al conocer los hechos, fue golpearla con un palo ya que pensaba que mentía, no habiendo realizado otra acción que pueda amparar y/o resguardar la integridad de la menor, hecho que ocasiono que la menor sea abusada sexualmente por segunda vez por parte de K.J.A.E., indicando la menor, que el sentenciado regreso a su casa luego de un año y que su mamá nuevamente permitió que este frecuentara a su domicilio, volviendo abusar de la menor, pero que esta vez no le conto a su mamá sobre el abuso sexual ya que no quería que le pegara nuevamente. Desde la primera vez que la madre tomo conocimiento que la menor había sido abusada sexualmente por K.J.A.E., esta debió de haber acudido con las autoridades e interponer la denuncia correspondiente, ya que esta cumplía un deber de garante para con la menor, ya que había una relación de dependencia de por medio y la menor se encontraba bajo el cuidado de esta.

D) ¿Se vulnero el derecho de defensa del sentenciado K.J.A.E. al no haber participado su abogado defensor en la diligencia de declaración de cámara Gesell de la menor agraviada?

Cuando se realizó la diligencia de declaración en Cámara Gesell de la menor, no se encontraba presente el abogado defensor del sentenciado K.J.A.E., alegando el representante del Ministerio Público que no se le notifico porque en principio dicha diligencia estaba programada para esclarecer la denuncia interpuesta contra el padrastro de la menor, y que ellos tomaron conocimiento recién en la declaración de cámara Gesell que brindo la menor, que K.J.A.E. habría abusado sexualmente también de esta.

Pues lo indicado por el representante del Ministerio Público resulta falso, ya que con fecha 17 de setiembre del 2015, la madrina de la menor interpuso la denuncia, indicando que su padrastro había abusado sexualmente de esta y que su tío conocido como "yordy" también, entonces al recibir dicha denuncia el Representante del Ministerio Público tenía pleno conocimiento que las personas implicadas eran dos, y que una de ellas estaba en proceso de identificación, motivo por el cual con fecha 18 de setiembre del 2015 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC, diligencia mediante la cual la menor conto detalles de cómo su padrastro y su tío K.J.A.E. abusaron sexualmente de ella.

Desde el momento en que la menor identifico a K.J.A.E. como su agresor, ya se tenía la plena identificación del segundo implicado y por ende este pasaba a ser un investigado más, debiéndole haber brindado los derechos que se le asiste como tal. Al día siguiente 19 de setiembre del 2015 se llevó a cabo la declaración en cámara Gesell de la menor (en ese momento ya se tenía la plena identificación de ambos denunciados) pero no se le notificó al sentenciado K.J.A.E. sobre dicha diligencia, ya que según el representante del Ministerio Público no se tenía conocimiento de la identidad de este, lo cual no resulta cierto, ya que ellos tomaron conocimiento de la identificación de K.J.A.E. un día antes de la diligencia de cámara Gesell, por lo que al haberse llevado a cabo dicha diligencia sin presencia del abogado de uno de los investigados vulneraron su derecho de defensa, ya que evitaron a que su abogado defensor pueda participar en la diligencia y formular objeciones.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRES LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

III.1.- Postura con respecto a la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC

El reconocimiento en rueda busca criminalizar a una persona en una investigación y consiste en la exposición de la persona (entiéndase esta como el implicado) junto con otras personas con características físicas similares, todo ello a fin de que la víctima o testigo lo señalen. Los reconocimientos se pueden dar; en rueda de personas, así como también mediante reconocimiento fotográfico u otros registros, este último en caso la persona a reconocerse no pueda traída, asimismo la norma nos indica que también se puede realizar un reconocimiento a las cosas, voces, sonidos y todo aquello que pueda ser objeto de percepción sensorial.

Nuestro actual Código Procesal Penal (2004), en el artículo 189° contempla el Reconocimiento de Personas indicando que “Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista juntos con otras de aspecto exterior semejantes, (...)”.

Asimismo, tenemos el Recurso de Nulidad N° 1473-2014 – Madre de Dios, nos indica los requisitos para que un reconocimiento fotográfico sea legalmente valido: “(i) se lleve a cabo en sede policial con presencia del Fiscal, (ii) se incluyó seis fotografías, y (iii) se realizó en condiciones en que la acusada no fue objeto de sugerencias, presiones o indicaciones para que vincule al imputado” (p. 02).¹⁰

Por lo tanto, es claro que la identificación basada en fotografías debe incluir personas cuya apariencia física sean similar a la de la persona denunciada, por lo que considero que el representante del Ministerio Publico no cumplió con exhibir las fichas RENIEC de personas con aspectos semejantes al del presunto autor, de modo que se aprecia una inobservancia de las reglas mínimas de legalidad del reconocimiento fotográfico, ya que no se cumplió con la forma procesal establecida.

(10) Recurso de Nulidad N° 1473-2014. (2015). Sala Penal Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la Republica.

III.2.- Postura de aplicar una sanción penal a la madre a la menor agraviada, ya que cumplía con un deber de garante.

Primero empezaremos definiendo la conducta “omisiva” de la madre de la menor. Como señala Muñoz (2010; como se cita en Almanza, 2022) “La omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave” (p. 223) ¹¹

Esta conducta omisiva se divide en dos tipos; “Omisión pura o propia” (el no hacer algo determinado) y “Omisión impropia o Comisión por omisión” (el no hacer y no evitar el resultado). En cuanto a los delitos de omisión propia, son aquellos cuyo contenido termina con el incumplimiento de una medida exigida por la legislación, muy por el contrario, en el caso del segundo, ya que en este caso se tiene un deber de garante, que se le es impuesto a efectos de evitar algún resultado o consecuencias.

En nuestro ordenamiento jurídico -Código Penal (1991) - en el artículo 13° encontramos a la Omisión Impropia, donde se consigna que “El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1) Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propia para producirlo; y 2) Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.” ¹²

Asimismo, tenemos los requisitos esenciales para poder imputar una conducta omisiva impropia, “Debe existir una situación típica, ausencia de la acción determinada, capacidad de realizarla, posición de garante y producción de resultado” (Almanza, 2022, p. 230).¹³

En cuanto a la posición de garante, Villavicencio (2013), menciona:

Son garantes los individuos que asumen deberes específicos mencionados de acción para evitar que se genere el resultado típico. Para precisar la posición

(11) Almanza F. (2022). *Manual de Derecho Penal Parte General*. San Benardo Editores

(12) Código Penal (1991). *Ley 26682*.

(13) Almanza F. (2022). *Manual de Derecho Penal Parte General*. San Benardo Editores

de garante en cuanto a las relaciones familiares se debe comprobar dos cuestiones: la relación de dependencia y el contenido real de esa relación existente entre el omitente y el pariente en el momento de la omisión (p. 669).

(14)

Lo principal de la “omisión impropia”, es la posición de garante del sujeto activo, es decir, el que está legalmente obligado a actuar por la creación del riesgo abandonado: debe evitar la violación de derechos -función especial-, sin limitar el reconocimiento de dos requisitos especiales: a) producir un resultado y b) poder evitarlo. (*Recurso de Nulidad número 2403-2015/Puno*, 2016, p. 7).⁽¹⁵⁾

En ese sentido, y atendiendo a la información reunida, considero que se debió de haber investigado a la madre de la menor agraviada, por el delito de violación sexual a menor de edad por omisión impropia, toda vez que, dicho acto omisivo por parte de esta cumple con los requisitos para una imputación de “omisión impropia” ya que, a) en cuanto a la situación típica, tenemos que el delito de violación sexual a menores de edad esta descrito y regulado en nuestra normal penal, b) respecto a la ausencia de la acción determinada, en el presente caso, la madre de la menor quien mantenía una posición de garante, no actuó cuando por primera vez tomo conocimiento del abuso sexual que sufrió su hija por parte de su tío, ya que según narración de la menor, cuando esta le conto a su madre que había sido abusada sexualmente por su tío, solo fue agredida con un palo, c) sobre la capacidad de realizar la acción, pues la madre de la menor se encontraba en la posibilidad de poder tomar medidas respecto a los hechos acontecidos en agravio de su menor hija, evitando con ello que sea abusada por segunda vez, d) en lo referente a la posición de garante, la madre es garante por ley y por ende tenía el deber de proteger los bienes jurídicos de la menor, e) por último se tiene que se originó el producto de un resultado, en este caso, fue que se concretó el segundo abuso sexual a la menor por parte de su tío.

Por lo tanto, con la sindicación de la menor agraviada, se tenía un dato objetivo con contenido incriminador que permitía inferir que la madre tenía conocimiento de los hechos que se estaban suscitando en agravio de su menor hija y pese a ello, esta no hizo nada al respecto, es más producto de su actuar omisivo tuvo como consecuencia

(14) Villavicencio T., Libro Derecho Penal Parte General, p. 669.

(15) Recurso de Nulidad número 2403-2015/Puno, SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la Republica.

que su menor hija sea abusada sexualmente por segunda vez por parte del mismo sujeto; razón por la cual, la fiscalía estaba en la obligación de iniciar investigación contra dicha persona, empero, omitió su deber constitucional de investigar en ese extremo.

III.3.- Postura de la vulneración de derecho de defensa del sentenciado K.J.A.E.

Respecto al derecho de defensa, tenemos varias normas que amparan dicho derecho; tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969) donde en las Garantías Judiciales se menciona el “Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” (Artículo 8.2.d) y “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Artículo 8.2.f)¹⁶, asimismo también tenemos el Artículo 139°, numeral 14 de la Constitución Política del Perú, la misma que reconoce el derecho de defensa y que los justiciables no queden en indefensión, también esta el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, donde se indica que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” y los Artículos 71° y 84° del mencionado Código, donde se indican los derechos del imputado y los de su abogado defensor.

Respecto al caso en concreto se tiene que efectivamente se vulneró su derecho de defensa del sentenciado K.J.A.E., ya que cuando se llevó a cabo la diligencia de declaración de cámara Gesell de la menor agraviada, el representante del Ministerio Público no cumplió con poner en conocimiento a K.J.A.E. sobre la diligencia, pese, a que ya se tenía conocimiento que este era el agresor sindicado por la menor como su tío “Yordy”, sin embargo, decidió no notificar al investigado y como consecuencia de ello, ocasionó que la diligencia sea llevada a cabo sin la presencia de su abogado

(16) Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

defensor, participación que resultaba necesaria ya que podía intervenir en la diligencia y realizar las objeciones convenientes. Por lo que se puede concluir que la declaración de cámara Gesell de la menor, no se realizó conforme a las exigencias formales mínimas que garantizan la defensa del sentenciado.

Ahora bien, si bien es cierto el sentenciado K.J.A.E., no podía solicitar que se vuelva a recabar la declaración de la menor agraviada a efectos de que participe su abogado defensor (ya que a esta la amparaba el derecho a la no revictimización), tenemos el Acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-116, donde en el segundo párrafo se menciona lo siguiente; “Excepcionalmente el Juez penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa, b) resulte incompleta o deficiente, c) lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito, d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión, e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera”, indicándonos con ello que si bien es cierto no se puede recabar dos veces la declaración de víctima, el juez tiene la potestad de excepcionalmente realizar un examen a la víctima en juicio, siempre y cuando se concurra en una de las causales mencionadas, y pues basándonos en el presente caso, la declaración de cámara Gesell de la menor se llevó a cabo sin la presencia del abogado defensor de K.J.A.E., pese, a que para ese momento ya se tenía la sindicación directa por parte de la menor de que este habría abusado sexualmente de ella, por lo que se puede concluir que dicha diligencia no se llevó a cabo con las exigencias formales mínimas que hayan podido garantizar el derecho de defensa de K.J.A.E.

Con el nuevo código procesal penal del 2004, se implementó el modelo “sistema Acusatorio Garantista” lo que quiere decir que nos convertimos en un estado propiciador de un sistema de garantías y derechos, dentro de los cuales esta que el inculcado tenga el derecho a la defensa técnica, pero ¿quién se encarga de velar porque dichas garantías se respeten en todas las etapas del Proceso Penal? ¿A caso no es el propio estado? Pues con el Nuevo Código Procesal Penal el legislador decidió

designar un rol específico, tanto para el Fiscal, para la Policía Nacional, para el Juez, así como para el abogado defensor, en el cual el Fiscal es quien tiene la conducción de la investigación desde que conoce la noticia criminal y pues como tal, es titular de la acción penal, defensor de la legalidad y sobre quien recae la carga de la prueba, asimismo, es el representante del Ministerio Público tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales durante el proceso.

Entonces, al haberse llevado a cabo la entrevista única de cámara Gesell en la etapa de Diligencias Preliminares, le correspondía al representante del Ministerio Público respetar las garantías y derechos que le asistían al investigado K.J.A.E., y no recortarle su derecho de defensa como lo hizo.

IV. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

IV.1. Respecto a la Sentencia de Conclusión Anticipada del condenado J.A.L.L.G.

Debido a la gravedad del delito cometido, es necesario formularse la siguiente pregunta: ¿Debía favorecerse a J.A.L.L.G con la disminución de pena al acogerse a la conclusión anticipada a pesar de haber cometido un delito tan grave como el de “violación sexual de menor de edad”?

Los referidos delitos revisten de especial gravedad porque menoscaban la integridad de la víctima y sus efectos se perennizan a nivel psicosexual afectando el desarrollo de la personalidad. Estas consecuencias adquieren mayor entidad cuando se trata de menores, quienes por su edad no cuentan con el suficiente desarrollo emocional para poder autodeterminarse en su vida sexual. Esto último lo tiene muy claro el legislador a juzgar por los continuos cambios normativos en lo que respecta a las penas cada vez más severas.

Una forma de conformidad procesal que trasciende a la confesión de la comisión del delito es la conclusión anticipada que repercute en la pena privativa a imponerse y la

reparación civil. Esta institución procesal empleada como un mecanismo de simplificación o abreviación del proceso se encuentra prevista en el art. 372° del Código Procesal Penal, por medio del cual se puede dar por concluido el juicio oral antes del inicio de la etapa probatoria, como en efecto sucedió en el presente caso. Hasta casi mediados del año 2019, la conclusión anticipada era posible aplicarse contra todas aquellas modalidades de delitos contra la libertad sexual, incluso en aquellos cometidos contra menores de edad. Es así que, el CPP (2004) en su Artículo 372° inciso 2) establecía lo siguiente: “[...] 2) Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio”.

Con la modificación de este artículo por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30963, del 18 de junio del 2019, la reducción de la pena dejó de proceder contra determinados delitos, siendo el de violación sexual de menor de edad uno de ellos.

Ya que J.A.LL.G se acogió a la conclusión anticipada con anterioridad a la modificación del dispositivo legal que lo regula, a pesar de haber reconocido la comisión de los hechos que se le imputaban, fue favorecido con la reducción de la pena a treinta años, de la pena de cadena perpetua que le correspondía conforme lo establecido en el art. 173° inciso 1) en concordancia con el último párrafo del referido artículo.

En consecuencia, la Resolución N° 05 emitida por Juzgado Penal competente, sí tuvo soporte legal, por cuanto los hechos ocurrieron con anterioridad a la modificación del art. 372° del Código Procesal Penal, cuando la conclusión anticipada sí podía generar efectos favorables en la pena solicitada por el fiscal, aun incluso cuando se tratara de delitos tan graves como el de violación sexual de menor de edad.

IV.2. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia que condenó a K.J.A.E.

El Juzgado Penal competente, resolvió condenar al acusado K.J.A.E., por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de “violación sexual de menor de edad”, y como tal le impuso la pena de cadena perpetua.

Sobre el particular, debo manifestar que como es sabido esta clase de delitos se cometen en la clandestinidad, donde en la mayoría de los casos el único testigo es la propia víctima; por lo que para efectos de acreditar el hecho objeto de proceso, así como la responsabilidad penal del acusado, se requiere que se cumpla con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005; esto es, “i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.”¹⁷

En el proceso penal se ha probado que la agraviada fue víctima de abuso sexual por parte de K.J.A.E.; siendo que la imputación fáctica ha sido debidamente acreditada con la declaración de la menor en cámara Gesell *-la misma que fue visualizada en juicio oral-*, la misma que ha sido coherente, clara y contundente al momento de manifestar la forma y circunstancias como esta fue víctima de violación sexual por parte de su tío K.J.A.E.; asimismo, en el acto de juicio oral no se ha apreciado que dicha menor lo haya sindicado por existir odio, venganza y/o resentimiento.

Asimismo, como bien apunta el juez penal, la menor agraviada de iniciales E.V.LL.G. ha mantenido la versión incriminatoria *-lo referido a los aspectos esenciales del caso-* en contra de K.J.A.E., esto es, su versión de los hechos ha sido el mismo cuando realizó su sindicación previa como su declaración ante el Psicólogo y la perito; siendo que su dicho ha sido debidamente corroborado con datos objetivos con contenido incriminatorio como la declaración del psicólogo, quien refirió que el relato dado por la menor agraviada si guarda relación con la agresión sexual por dos personas; además dicha versión de la menor también ha sido constatada con la declaración de C.M.T.S., a quien la menor le contó que había sido violada por el señor K.J.A.E.

Finalmente, la versión de la menor agraviada E.V.LL.G. también ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal N° 001197-EIS, en el que concluye que la menor

(17) Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. (2011). VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la Republica.

agraviada presenta signos de desfloración himenal antigua: presenta signos de coito contranatura antiguo.

Por otro lado, debo precisar que en la Sentencia de primera instancia, el juez penal ha cumplido con realizar la respectiva valoración individual de cada uno de las pruebas actuadas en juicio, así como también ha realizado una valoración conjunta de las pruebas, las mismas que le han permitido concluir que K.J.A.E. realizó el hecho atribuido, el mismo que ha sido calificado correctamente como delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad. Aunado a ello, corresponde decir que el juez también ha valorado las pruebas ofrecidas por dicho acusado, expresando su análisis sobre cada una de ellas.

Sin embargo, lo que el Juez no advirtió, es que la diligencia de declaración de cámara Gesell se llevó sin presencia del abogado defensor del acusado, pese a que para ese momento, ya se tenía conocimiento de que él era una de las personas denunciadas, por lo que, resultaba obligatorio contar la participación de su abogado defensor, participación que no se dio, ya que el Representante del Ministerio Público no cumplió con notificar a K.J.A.E., evidenciándose con ello una vulneración al derecho de defensa.

Por todo lo antes expuesto, estoy de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado en cuanto a la responsabilidad penal de K.J.A.E., ya que la menor realizó una declaración clara, coherente y contundente, asimismo en el transcurso del proceso se pudo recabar más pruebas que pudieron acreditar la responsabilidad de K.J.A.E., sin embargo, ello no quita el hecho, de que en las diligencias preliminares la declaración de la menor en cámara Gesell no se llevó a cabo con las formalidades de ley, ya que se le recortó el derecho a la defensa del investigado y ello debió ser advertido en juicio, con la finalidad de que el Juez pueda de manera excepcional disponer la realización de un examen de la víctima, ya que dicha diligencia no se llevó a cabo con las exigencias mínimas que garanticen el derecho de defensa del acusado.

IV.3. Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia que confirmó la sentencia condenatoria de K.J.A.E.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 10 de mayo de 2017, la Sala de Apelaciones, resolvió la apelación interpuesta a favor del sentenciado K.J.A.E. contra la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 12 de diciembre del 2016, donde se le condena como autor del delito de Violación sexual a menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.LL.G.

En dicha resolución, la referida Sala Penal de Apelaciones, resolvió declarar infundada la referida apelación y, en consecuencia, confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se condena a K.J.A.E.

Sobre el particular, debo manifestar que comparto algunos de los fundamentos expuestos en la Sentencia de vista de fecha 10 de mayo del 2017. Estoy de acuerdo con lo indicado por la sala, en cuanto, a que en el proceso penal la menor agraviada de iniciales E.V.LL.G., en la diligencia de cámara Gesell, expuso un relato coherente con la realidad, lógico y consistente, toda vez que fue corroborado con otras pruebas actuadas en juicio como la declaración del perito psicológico, el certificado médico legal, el protocolo de pericia psicológica, entre otros. Asimismo, las alegaciones expuestas por el abogado defensor del sentenciado K.J.A.E. no han estado direccionadas a atacar el punto medular del proceso, sino que ha realizado cuestionamientos basados en un erróneo análisis de las pruebas actuadas, alegando que el psicólogo se ha excedido en su labor planteando preguntas inadecuadas a la menor, refiriendo que la menor ha mostrado una actitud jocosa en su entrevista y que ello permite inferir que no ha dicho la verdad.

Asimismo, como bien ha referido la Sala Penal de Apelaciones, el hecho que la menor haya mostrado una actitud jocosa no es un signo que lleve a concluir que no esta diciendo la verdad, y que el perito psicológico ha realizado sus preguntas bajo las técnicas para facilitar el relato de la menor, fundamentos que comparto tanto más si la versión de la menor agraviada ha sido corroborado con datos objetivos periféricos que han dotado de aptitud probatoria dicha versión.

Sin embargo, no comparto con lo indicado en los considerandos noveno y décimo, donde la sala indica que en todo el proceso se le aseguro el derecho de defensa del

imputado y que el Fiscal Superior indicó que la no notificación (al investigado para la diligencia de declaración de cámara Gesell de la menor) se debió a que cuando se inició la investigación, no se tenía conocimiento que el sentenciado también había abusado de la menor y cuando se supo de la identificación de este, se le notifico y tomo conocimiento, y que desde dicho momento tuvo la oportunidad de ejercer los medios que le faculta la ley a efectos de ejercer su adecuada defensa, asimismo precisó, que mal hacia el abogado del sentenciado al intentar hacer valer su derecho después de agotada toda la investigación y el juicio. Lo que la Sala de Apelaciones no tomo en cuenta, fue que cuando se interpuso la denuncia se sindico a dos personas (el padrastro de la menor y el tío “Yordy”) desconociéndose los datos reales del tal “Yordy”, motivo por el cual se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC, diligencia en la cual la menor pudo identificar a K.J.A.E. como su agresor y es al día siguiente que se lleva a cabo la diligencia de declaración de cámara Gesell, cuando ya se tenía la plena identificación de los dos agresores, motivo por el cual le correspondía al abogado de K.J.A.E. estar presente en esa diligencia, pero no lo notificaron, evidenciándose con ello que en la etapa de diligencias preliminares no se le aseguro el derecho de defensa que le correspondía al investigado K.J.A.E., por lo tanto considero que en dicho extremo se le debió de conceder el recurso de apelación.

IV.4. Respecto a la Casación N° 756 – 2017 DEL SANTA, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Los principales argumentos que llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la República decidir por declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de K.J.A.E., fueron los siguientes:

1. El recurrente no fundamentó mínimamente cada una de las causales sobre las que basó su recurso. Respecto de la primera causal, solo se limitó a formular la siguiente interrogante:

Una denuncia que está directamente dirigida al padre de la menor agraviada, y como consecuencia de esta denuncia, la menor declara en Cámara Gesell, con todas las garantías, para imputar cargos al denunciado padre biológico, y al surgir en el desarrollo de las preguntas

a la menor un nuevo hecho de violación sexual, pero esta vez con el ahora sentenciado. ¿Acaso no es de obligatorio cumplimiento conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2011, y en garantía al Acuerdo Plenario N° 2-2005, y las normas del Título preliminar del Código Procesal Penal respecto a que declaró hechos nuevos de un tercero, que la Fiscalía obligatoriamente debió disponer una ampliación de la declaración de la menor, para que se le notifique al sentenciado y pueda asistir con su abogado, y de esta manera garantizar el derecho constitucional de defensa.

Luego señaló que se afectaron cuatro disposiciones normativas del Código procesal Penal, sin mayor análisis, concluyendo que no debió ser valorada la declaración en Cámara Gesell de la menor agraviada porque es lesivo a su derecho de defensa, al haberse realizado sin presencia de su abogado defensor.

Al respecto, con fecha 17 de septiembre de 2015, C.M.T.S. formuló denuncia penal contra J.A.LL.G y el tío “Yordy”. Al día siguiente de la denuncia, la menor reconoció a K.J.A.E. como su tío “Yordy”, y como la persona que abuso sexualmente de ella. Finalmente, el 19 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la declaración de la menor en Cámara Gesell, en donde indico a K.J.A.E. como la persona que había abusado sexualmente de ella.

En ese sentido, el procesado fue identificado un día antes de realizarse la declaración de la menor en cámara Gesell; pero a K.J.A.E. se le comunico de la investigación en su contra mediante la Disposición de Formalización, la misma que se le fue notificada el 20 de septiembre de 2015. En consecuencia, considero que, si existió afectación al derecho de defensa recortándole así el derecho a ser asistido por un abogado defensor y que este pueda realizar las preguntas y objeciones que crea conveniente sobre la diligencia, teniendo en cuenta que este fue identificado un día antes que se llevara a cabo la declaración de la menor, y que contra él recaía una denuncia penal.

Asimismo el abogado del sentenciado alego de que también se le vulnero el derecho de defensa a su patrocinado en la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC ya que se practicó sin la participación de un abogado defensor, ante ello, la Corte

suprema indico que la regla de lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 189° de Código Penal, se flexibiliza en dos supuestos “i) cuando se trata de personas que no están detenidas y que han sido instruidas previamente de sus derechos, quienes voluntariamente se someten a la rueda de identificación sin valer su derecho a la presencia del abogado defensor y ii) cuando se lleve a cabo un reconocimiento fotográfico porque no existen sospechas razonables contra una persona sino que se busca identificar a un posible autor del delito de quien no se conoce su identidad”, y que el reconocimiento fotográfico en el que participo la menor agraviada se realizó cuando todavía no se conocía la identidad del encausado y la diligencia se dio orientada a su identificación. Asimismo indicaron que el reconocimiento fotográfico, se practicó en una etapa preprocesal, cuando todavía no se conocía la identidad del encausado, y orientado esencialmente hacia el esclarecimiento del autor del delito, la comparecencia de un abogado defensor, no era necesaria por cuanto la imputación no se había concretizado en una determinada persona.

En cuanto a la solicitud de desarrollo de doctrina jurisprudencial de la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 173 del Código Penal, K.J.A.E. por medio de su defensa no precisó de qué manera el Supremo Tribunal debía desarrollar doctrina jurisprudencial sobre dicha agravante, no señaló razones fundadas o argumentos idóneos sobre la base de doctrina y jurisprudencial que pretendía.

El hecho probado en las instancias de mérito, es que el encausado tuvo una relación de convivencia con J.M.LL.G., quien es hermana del padre de la menor agraviada. Es esta especial posición del procesado respecto a la víctima, lo que le otorgaba una relación de particular autoridad, circunstancia que sí está abarcada por el segundo párrafo del art. 173 Código Penal. En ese sentido, no hay norma o institución jurídica que amerite el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Por tales consideraciones, si bien es cierto hay puntos en los cuales estoy de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema, empero, no estoy de acuerdo el extremo de que no existió afectación al derecho de defensa del sentenciado, ya que esta más que claro que si se vulnero su derecho de defensa.

V. CONCLUSIONES

1. El delito cometido en el presente caso es el de violación sexual de menor de edad, el cual se configura cuando el agente tiene acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conforme lo prescribe el art. 173 del Código Penal. A través del delito de violación sexual de menor de edad se busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico protegido, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, por su edad, aún no alcanzan el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.
2. Con el reconocimiento de los cargos por parte de los imputados, se aprueba atribuir medidas alternativas de procedimientos con la finalidad de la celeridad procesal, como lo son; la conclusión anticipada o terminación anticipada. Si se da la conclusión anticipada, se concluyen los debates orales, debiendo intervenir los abogados de las partes para brindar alcances para la fijación de la pena y la reparación civil. En el presente caso, si bien es cierto el padrastro de menor se pudo acoger a una conclusión anticipada, hoy en día nuestro legislador ha dispuesto que la conclusión anticipada no puede dar en los casos de feminicidio, delitos de violación a la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público.
3. Los padres quienes tienen el deber de garante sobre los hijos menores están en la obligación de cuidarlos y actuar cuando se ponga en riesgo la integridad de estos, ya que su no actuar (ya sea por un desinterés o despreocupación) genera una omisión en su conducta. Se ven casos en los que los padres o la personas que tienen bajo su cuidado a un menor (garantes) permiten con su no accionar la realización de los actos sexuales contra los menores. La no acción del garante se representa, cuando ante un posible ataque o amenaza a la indemnidad sexual, teniendo el deber y la obligación de proteger su integridad, no hacen nada debido a un desinterés o despreocupación por los hechos, y muchas veces para evitar una afectación sentimental con el agresor o en el ambiente familiar, y por consecuencia la violación se reitera. Pues por ello, nuestro ordenamiento jurídico sanciona ese comportamiento omisivo, ya que, quien tiene el deber de garante,

se encuentra obligado a evitar que se ocasione un resultado nocivo que transgreda el bien jurídico de las personas que están a su cuidado.

4. El investigado tiene determinados derechos y garantías que le han sido reconocidos en la Constitución, en el Nuevo Código Procesal Penal, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los mismos que deben ser respetados a lo largo de todo el proceso. Con el Nuevo Código Procesal penal se incorporó la “tutela de derecho”, el cual es medio adecuado para proteger las garantías y derechos que tienen los procesados, con la finalidad de que ponga fin al agravio, que lo repare o que lo proteja. Cuando en la etapa de investigación preparatoria, se advierta que se ha afectado alguno de sus derechos o garantías constitucionales, el investigado podrá acudir vía tutela de derechos al Juez de Investigación Preparatoria, siempre y cuando el derecho y/o garantía afectada, no haya sido previamente establecida por alguna otra vía específica.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2019). *Delitos sexuales en agravio de menores de edad*. Gaceta Jurídica S.A.
- Arce, M. (2010). El delito de violación sexual. Análisis dogmático, jurídico-sustantivo y adjetivo. Arequipa: ADRUS.
- Caro, D. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, A. R. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima: Idemsa.
- Salinas, R. (2007). *Derecho Penal. Parte especial. Vol. II. (5ª ed.)*. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal. Parte especial. Vol. II*. Lima: Grijley.
- Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal. Parte especial*. Madrid: Tirant lo blanch.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley.

JURISPRUDENCIALES

- Corte Suprema de Justicia de la República. (16, noviembre de 2010). Acuerdo Plenario N° 4-2010. Audiencia de Tutela.

Corte Suprema de Justicia de la República. (6, diciembre de 2011). Acuerdo Plenario N° 1-2011. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Corte Suprema de Justicia de la República (19, mayo de 2015. Recurso de Nulidad: N° 1473-2014 Madre de Dios.

Corte Suprema de Justicia de la República. (02, octubre 2015). Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116. Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual.

Corte Suprema de Justicia de la República (25, febrero de 2022). Recurso de Casación: N° 918-2019-del Santa.

VI. ANEXOS

1. Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, Disposición Fiscal N° 01-2015.
2. Disposición de Continuación de la Investigación, Disposición N° Dos.
3. Disposición de Integración a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, Disposición Fiscal N° Cuatro.
4. Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, Disposición N° Cinco.
5. Requerimiento de acusación.
6. Aclaración de Requerimiento de acusación.
7. Registro de Audiencia de Control de Acusación, Resolución N° Cuatro.
8. Apelación de Auto.
9. Resolución N° 05, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público.
10. Resolución N° 07, se dispone programar audiencia para determinar la inimputabilidad de uno de los imputados.
11. Resolución N° 08, Registro de Audiencia de Determinación de Medida de Seguridad.
12. Resolución N° 09, Registro de Audiencia de Determinación de Proceso de Seguridad.
13. Resolución N° 10, Programación de Audiencia de determinación de inimputabilidad.
14. Resolución N° 11, se resuelve declarar infundado el requerimiento formulado por la fiscalía de instaurar proceso de seguridad a favor de J.A.LL.G.
15. Resolución N° 12, se dispone Programar Audiencia de Control de Acusación.

16. Resolución N° 13, se resuelve Declarar Improcedente el recurso de Apelación extemporáneo, interpuesto por la defensa de J.A.LL.G. Asimismo, dejar sin efecto la Resolución N° 12 y señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Control de Acusación.
17. Resolución N° 14, se declara Infundada la solicitud de sobreseimiento, formulado por la defensa de los imputados J.A.LL.G. y K.J.A.E.
18. Resolución N° Uno, Auto de Citación a Juicio Oral.
19. Resolución N° Cinco, sentencia de conclusión anticipada de J.A.LL.G.
20. Resolución N° Seis, continuación de juicio oral del acusado K.J.A.E.
21. Resolución N° Once, sentencia condenatoria contra K.J.A.E.
22. Resolución N° Doce, concesorio del recurso de apelación de la defensa.
23. Resolución N° Catorce, Sala Penal de Apelaciones – Se admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de K.J.A.E.
24. Resolución N° 16, Sentencia de Vista.
25. Escrito de interposición del recurso de casación formulado por K.J.A.E.
26. Resolución N° 17, que concede el recurso de casación interpuesto.
27. Casación N° 756-2017-Del Santa.
28. Informe Social N° 191-2015-MIMP/PNCVFS-CEM CASMA/TS CRAR.
29. Informe Psicológico N° 190-2015/MIMP/PNCVFS/CEM-CAS/MCL.
30. Declaración de C.M.T.S., denunciante.
31. Psiquiátrico Establecimientos Penales N° 055397-2015-EP-PSQ.
32. Psiquiátrico Establecimientos Penales N° 010567-2016-EP-PSQ.
33. Certificado Médico Legal N° 001197-EIS practicado a la agraviada.
34. Acta de Reconocimiento de Persona a través de fichas RENIEC (K.J.A.E.).
35. Ficha RENIEC del imputado K.J.A.E.
36. Partida de nacimiento de la menor agraviada E.V.LL.G.
37. Protocolo de Pericia Psicológica N° 006366-2015-PSC.
38. Protocolo de Pericia Psicológica N° 005436-2015-PSC.



SUMILLA: El recurrente ha invocado tres causales: i) inobservancia de garantías constitucionales; ii) infracción de normas legales de carácter procesal y iii) desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, su recurso se limita a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior; lo que no puede ser objeto de admisión en sede casatoria.

Lima, trece de septiembre del dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa; la misma que, confirmando la de primera instancia, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.LL.G.; imponiéndole la pena de cadena perpetua; y el monto de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hinostroza Pariachi**.

CONSIDERANDO

§. El recurso de Casación

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 430°, numeral 6), del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Al respecto, cabe precisar que el recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427° y normas concordantes del Código Procesal



Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse para que se declare bien concedido.

SEGUNDO: Previamente a la decisión que se adoptará, debe verificarse si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad y la superación de las causales de desestimación, contempladas en el artículo 428° del Código Procesal Penal; requisitos que deben cumplirse en forma ineludible para, posteriormente, analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

TERCERO: El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores". Asimismo, el inciso 2, literal b), del citado artículo 427°, señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

§. Análisis del caso concreto

CUARTO: Se atribuye al recurrente, la comisión, a título de autor, del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de diez años; previsto en el, Inciso 1), del artículo 173° del Código Penal; que sanciona el delito con la pena de cadena perpetua. En ese sentido, se observa que la sentencia impugnada sí cumple con la exigencia prevista en el artículo 427°, inciso 2, literal b), del Código Procesal Penal; por cuanto el delito objeto de acusación fiscal, contempla en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a los seis años.



QUINTO: Por otro lado, conforme se observa del recurso de casación, obrante a folios doce -del cuadernillo supremo-; el recurrente ha invocado, los incisos 1) y 2) del artículo 429° del Código Procesal Penal; referidos a las causales de *inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y penal, e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad*; alegando, respecto de la primera causal, que la sentencia de vista infringió el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; el artículo 2°, numeral 23, de la Constitución y las garantías del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. Sostiene, respecto de la segunda causal, que la sentencia de vista quebrantó el artículo 71° del Código Procesal Penal, por cuanto no fue citado ni pudo contradecir, la diligencia de reconocimiento fotográfico, como lo establece el artículo 189° del Código Procesal Penal. Además, solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a la agravante establecida en el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal, al amparo del artículo 427°, inciso 4, del Código Procesal Penal.

SEXTO: La inobservancia de garantías constitucionales, prevista como causal de casación, en el inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, tiene por objetivo «garantizar la correcta interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales en juego –en pureza, se trata no solo de los derechos consagrados por nuestra Carta Política, sino también de los derechos consagrados por ordenamientos internacionales de los cuales el Perú es suscriptor (...). El único campo que queda relativamente vedado por este motivo, es el control de la legalidad ordinaria; sin perjuicio de considerar la interpretación constitucional de dicha legalidad (...). Las pautas propiamente constitucionales han sido desarrolladas, en su esencia, en el Título Preliminar del NCPP, por lo que la invocación a esas normas se entenderá como afectaciones a la Constitución». En segundo lugar, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, 1ra ed., Lima: INPECCP, 2015, p. 724-725.



casación por quebrantamiento de forma, establecida en el inciso 2) del artículo 429° del Código Procesal Penal, consiste «en la infracción de normas procesales de acatamiento imperativo, cuya violación sea expresamente prescripta bajo alguna sanción (...). Todos los quebrantamientos de forma tienen su fundamento en la indefensión que produce a la parte, el vicio procesal que se denuncia»².

SÉPTIMO: En el caso de autos, el recurrente [REDACTED] ha interpuesto, por un lado, recurso de casación ordinario, amparado en el artículo 427°, inciso 2, literal b); así como recurso de casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial (artículo 427°, inciso 4, del Código Procesal Penal). Concretamente, las causales que ha invocado son las siguientes:

- a. Inobservancia de garantías constitucionales [legítima defensa, y debida motivación de las resoluciones judiciales, previstas en el artículo 2°, numeral 23), y artículo 139°, numeral 5), de la Constitución Política del Estado; así también alega, sin argumentación alguna, la contravención de los artículos I, numeral 3); IV, numerales 1) y 2); VIII, y 71° del Código Procesal Penal]
- b. Infracción de normas legales de carácter procesal [procedimiento operativo del reconocimiento fotográfico, previsto en el artículo 189°, inciso 3, en concordancia con el artículo 71° del Código Procesal Penal].
- c. Desarrollo de doctrina jurisprudencial de la agravante establecida en el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal.

OCTAVO: De la revisión del recurso de casación, se observa que el recurrente no ha fundamentado, mínimamente, cada una de las causales sobre las que basa su recurso. Respecto de la primera causal, el recurrente se limita a formular la siguiente interrogante: «¿una denuncia que está directamente dirigida al padre de la menor agraviada, y, como consecuencia de esta denuncia, la menor declara en Cámara Gessel, con

² *IBÍDEM*, p. 732.



todas las garantías, para imputar cargos al denunciado padre biológico, y al surgir en el desarrollo de las preguntas a la menor un nuevo hecho de violación sexual, pero esta vez contra el ahora sentenciado. Acaso no es de obligatorio cumplimiento conforme al Plenario número 01 - 2011/CJ - 116, y en garantía al Acuerdo Plenario número 2 - 2005/CJ - 116, y las normas del Título Preliminar del C.P.P., respecto a que declaró hechos nuevos de un tercero; que la Fiscalía obligatoriamente debió disponer una ampliación de la declaración de la menor, para que se le notifique al sentenciado y pueda asistir con su abogado (...) y de esta manera garantizar el derecho constitucional de defensa (...)?». Luego señala que se han afectado cuatro disposiciones normativas del Código Procesal Penal, sin mayor análisis; concluyendo que no debió ser valorada la declaración en cámara Gessel de la agraviada porque es lesivo a su derecho de defensa, al haberse realizado sin presencia de su abogado defensor.

NOVENO: Al respecto, se tiene que con fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, [REDACTED] -madrina de la menor agraviada de iniciales E.V.L.L.G.-, formuló denuncia penal contra [REDACTED] (padre de la menor), y "Jhordy" (tío de la menor); denuncia que obra a fojas ciento cincuenta, Tomo I, del cuaderno de debates. Al día siguiente de la denuncia [dieciocho de septiembre], la menor agraviada reconoció -como uno de los agresores- a su tío [REDACTED] [Véase reconocimiento fotográfico obrante a folios ciento treinta y tres]. Finalmente, el día 19 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la declaración de la menor agraviada en cámara Gessel, en donde sindicó al encausado [REDACTED]. En ese sentido, se observa -de la secuencia cronológica de estos actos de investigación- que el procesado [REDACTED] fue identificado un día antes de realizarse la declaración de la menor en cámara Gessel; no se trató de una incriminación sorpresiva, como esgrime el recurrente. Tan es así, que el mismo día de la declaración de la menor, el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria en



su contra, y fue comunicada –también el mismo día– al Juez de Investigación Preparatoria de Casma [Véase folios 1 a 10 del cuadernillo de la etapa preliminar del proceso], y notificada al imputado el veinte de septiembre del dos mil quince. En consecuencia, no existió afectación al derecho constitucional de defensa; por lo que el recurso de casación, en este extremo, deviene en inadmisibile.

DÉCIMO: Respecto a la segunda causal; quebrantamiento de normas procesales, el recurrente plantea que se ha vulnerado el artículo 189°, inciso 3), del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 71° del mismo cuerpo legal, por cuanto en el acto de reconocimiento fotográfico, efectuado por la menor agraviada contra su defendido; no estuvo presente su abogado defensor. Cabe puntualizar, que la regla consagrada en el artículo 189°, inciso 3, del Código Procesal Penal –presencia de abogado defensor en el acto de reconocimiento, ya sea en ronda o fotográfico–; se flexibiliza en dos supuestos: i) cuando se trata de personas que no están detenidas y que han sido instruidas previamente de sus derechos, quienes voluntariamente se someten a la rueda de identificación sin valer su derecho a la presencia del abogado defensor; y, ii) cuando se lleve a cabo un reconocimiento fotográfico porque no existen sospechas razonables contra una persona sino que se busca identificar a un posible autor del delito de quien no se conoce su identidad. En este caso, no sería necesaria la presencia del letrado³. En el presente caso, el aludido reconocimiento fotográfico se practicó en una etapa preprocesal, cuando todavía no se conocía la identidad del encausado –recuérdese que la denuncia fue formulada contra el tfo de la menor agraviada de nombre "Jhordy"–; y orientado esencialmente hacia el esclarecimiento del autor del delito; la

³ ÁLVAREZ DÁVILA, Francisco, "Los testigos oculares del delito. Apuntes sobre la naturaleza jurídica y presupuestos para la validez probatoria del reconocimiento de imputados", en Herrera GUERRERO/VILLEGAS PAIVA (Coord.), *La prueba en el proceso penal*, Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 194.



comparecencia de un abogado defensor, no era necesaria por cuanto la imputación no se había concretizado en una determinada persona.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, en cuanto a la solicitud de desarrollo de doctrina jurisprudencial de la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal. El recurrente, no precisa de qué manera este Supremo Tribunal, debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre dicha agravante; no señala razones fundadas y/o argumentos idóneos, sobre la base de doctrina y jurisprudencia especializada, para justificar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; su recurso se circunscribe a citas legales, y de la Casación N° 215-2011/Arequipa. El hecho probado en las instancias de mérito, es que el encausado tuvo una relación de convivencia con [REDACTED], quien es hermana del padre de la menor agraviada. Es esta especial posición del procesado respecto a la víctima, la que le otorgaba una relación de particular autoridad; circunstancia que sí está abarcada por el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: *Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2) y 3), será de cadena perpetua.* En ese sentido, no hay una norma o institución jurídica, que amerite el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia de vista que condena al recurrente [REDACTED] no incurre en ninguna de las causales que contempla el artículo 429° numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal, invocadas por el recurrente; siendo de aplicación el artículo 428° primer párrafo, literal a, del mencionado Código Adjetivo; por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibles.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, el artículo 504°, numeral 2), del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo



497°, numeral 2), de la norma procesal mencionada. Dicha obligación será asumida por el recurrente [REDACTED].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa; la misma que, confirmando la de primera instancia, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.V.L.L.G.; imponiéndole la pena de cadena perpetua; y el monto de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. **II) CONDENARON** al recurrente [REDACTED] al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente. **III) DISPUSIERON:** Se devuelva los autos al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI 

FIGUEROA NAVARRO 

PACHECO HUANCAS 

CEVALLOS VEGAS 

CHÁVEZ MELLA 

CHP/jfr

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)- CASMA

EXPEDIENTE : 00300-2015-6-2505-JR-PE-01
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE : Z
SECRETARIO : JUSTINIANO ROMERO RAUL WENSISLAO
ESPECIALISTA : GARCES PEREZ RICHARD ALFREDO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASMA ,
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL ,
AUTORIDAD : [REDACTED]
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
[REDACTED]
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CASMA - AV. HUARMEY N° 105 - 107,
Secretario: GARCES PEREZ RICHARD ALFREDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2018 16:36:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: DEL SANTA / CASMA, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. VEINTIUNO (21)

Casma, 03 de mayo del 2018.

AUTOS y VISTOS.- El estado del proceso y Oficio N° 00300-2015-6-018-JPC-CSJSA/PJ.CCC, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado de ésta Corte Superior de Justicia remite el Expediente N° 00300-2015-6-2505-JR-PE-01 (Debate en 02 Tomos), N° 00300-2015-59-2505-JR-PE-01 (Cuaderno de etapa intermedia) y N° 00300-2015-0-2505-JR-PE-01 (Principal) en mérito a la resolución N° 20 de fecha 19 de abril del 2018 que ordena la remisión de los actuados para su ejecución. **Por lo expuesto:** TENGASE POR DEVUELTO los expedientes indicados y cúmplase con la ejecución de la sentencia. Asimismo, REQUIERASE al sentenciado cumpla con la sentencia bajo los apercibimientos ya señalados; RECOMIENDESE al abogado defensor instruya al sentenciado de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la sentencia. AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe la presente resolución. Notifíquese.-